

LA ACUSACIÓN

Alberto Suárez Sánchez

Principio fundamental del debido proceso en un sistema acusatorio es el de la independencia e imparcialidad del juez, con el que se busca que éste no tenga la más mínima injerencia en la investigación y la acusación, pues sólo el fiscal investiga y acusa, mientras que el juez, en su condición de director de la audiencia pública, habrá de limitarse a percibir de modo directo la forma como se practican las pruebas y a enterarse de su contenido y de las distintas intervenciones de los sujetos procesales, para luego proferir el fallo que corresponda, sin que le sea permitido decretar pruebas de oficio, sin perjuicio de que, excepcionalmente, pueda intervenir en el interrogatorio o conainterrogatorio para que el testigo responda la pregunta formulada de manera clara y precisa, o de que, una vez terminado los interrogatorios de las partes (lo mismo que el ministerio público), pueda hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso (art. 428 proyecto de ley nuevo Código de Procedimiento Penal); todo ello para evitar que tome parte, así sea de manera inconsciente, en favor de una de las tesis de los sujetos trabados en *litis*.

Por tal razón el artículo 250 de la Constitución Política, reformado mediante el 2.º del Acto Legislativo 03 de 2002, dispone que corresponde a la Fiscalía General de la Nación “Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”, de cuyo texto se deduce con claridad, lo siguiente: a. Que la acusación la formula la Fiscalía General de la Nación; b. Que la acusación debe hacerse por escrito; c. Que la acusación debe formularse ante el juez de conocimiento; y d. Que con la acusación se da inicio al juicio, el cual debe ser público, oral, con inmediación, independencia del juez, contradictorio, concentrado y respetuoso de todas las garantías constitucionales y legales (entendidas por garantías constitucionales no sólo las que estén establecidas en la Carta Política sino también en el conjunto normativo que forma el denominado “Bloque de constitucionalidad”).

Aspiro a dar breve respuesta a los siguientes interrogantes: ¿Quién acusa?, ¿Ante quién se acusa?, ¿Cómo se acusa?, ¿Cuándo se acusa? y ¿Para qué se acusa?; respecto de los cuales en oportunidad pasada ensayé respuestas teniendo como base normativa sólo el contenido del Acto Legislativo 03 de 2002, pues aún no se conocía el proyecto de ley del nuevo Código de Procedimiento Penal.

I. ¿QUIÉN ACUSA?

No hay duda de que la acusación la hace sólo la Fiscalía General de la Nación, tal como lo dispone la norma antes transcrita. Esto constituye el rasgo más importante de un sistema acusatorio, porque la característica de juez imparcial e independiente le impide tener alguna injerencia en la acusación. No sólo le corresponde al fiscal formular la acusación, sino también la exclusiva facultad de hacer enmiendas a la misma durante el juicio, de acuerdo con el resultado del debate probatorio, sin que el juez pueda hacerlo ni solicitarlo ni insinuarlo. Con miras a asegurar esta garantía, al juez, así sea el de control de garantías, no le es dable intervenir en la acusación, por tratarse de un acto de la exclusiva competencia del fiscal.

Quien se haya desempeñado como juez de control de garantías durante las etapas preprocesales de la indagación y la investigación no podrán ser el de conocimiento, porque no hay duda de que el juez que ejerza aquellas funciones, al adoptar algunas medidas puede contaminarse con la investigación por emitir juicios sobre la presunta responsabilidad del imputado, como habrá de hacerlo de modo necesario cuando se pronuncie sobre la procedencia de la medida de aseguramiento que le sea solicitada por parte de la Fiscalía, porque debe valorar los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o la información obtenida legalmente, para “inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe de la conducta punible que se investiga” (art. 329.1 *ibíd.*), o cuando decida sobre la solicitud de preclusión de la investigación, en especial cuando se fundamente en las causales de existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad, atipicidad del hecho investigado, ausencia de intervención del imputado en el hecho o imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia (art. 371 *ibíd.*); casos en los cuales el juez compromete su criterio sobre el asunto y deja de ser imparcial. Por este motivo, el juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo (art. 39 *ibíd.*).

En el futuro sistema acusatorio no podrá suceder lo que ocurre en el actual estatuto procesal, en el cual a pesar de que la decisión de acusar le corresponde sólo al fiscal, ésto no impide que el juez tenga injerencia en la acusación al insinuar calificaciones jurídicas diversas vinculantes que integran el cargo formal y son válidas al dictar sentencia; situación ésta que no podrá darse en el nuevo sistema procesal penal porque el juez de ninguna manera podrá entrometerse en la calificación jurídica que forme parte de la acusación¹.

1. Esto nos distancia del sistema acusatorio de Estados Unidos, en el cual el gran jurado o el magistrado

II. ¿ANTE QUIÉN SE ACUSA?

Debe hacerse la acusación ante el juez de conocimiento. Le corresponde al juez de conocimiento adelantar el juicio público y oral, sin que éste sea óbice para que se pronuncie sobre la solicitud de cesación del procedimiento formulada por el fiscal, el ministerio público o la defensa, por las causales de imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, las cuales no obligan al juez competente a comprometer su criterio sobre el asunto y a declararse impedido para seguir conociendo del juicio.

III. ¿CÓMO SE ACUSA?

La acusación debe tener las siguientes características:

1. Debe ser escrita, sin que se trate de una resolución contra la cual proceda recurso alguno, como sí lo es en el régimen procesal vigente, conforme al cual el fiscal para acusar debe proferir resolución interlocutoria impugnabile mediante los recursos ordinarios.

2. No se trata de una decisión discrecional del fiscal, porque debe formular la acusación cuando tenga en su poder los materiales probatorios e información legalmente obtenida de la cual infiera, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe (art. 291 *ibíd.*).

Importa que nos detengamos en este aspecto porque de la lectura del artículo 376 del Proyecto se podría inferir que la formulación de la acusación sólo señala requisitos formales y no materiales, pero interpretada de manera sistemática esta norma con la del artículo 291 *ibíd* bien puede deducirse que se exige estos dos requisitos.

2.1. Son requisitos formales de la formulación de la acusación los siguientes:

a. Que se formule por escrito ante el juez competente para adelantar el juicio.

(según el caso) constata si concurre la evidencia suficiente para acusar y si existe causa probable autoriza el enjuiciamiento. También nos aparta del procedimiento establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, porque éste en su artículo 61 dispone que la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento (enjuiciamiento); audiencia que se celebrará en presencia del Fiscal, el imputado y el defensor de éste, salvo que el imputado haya renunciado a su derecho de estar presente o haya huido o no sea posible encontrarlo. La Sala de Cuestiones Preliminares, con fundamento en lo debatido en la audiencia (en la cual el imputado podrá impugnar los cargos, impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal y presentar pruebas), si existe evidencia suficiente de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa, confirma los cargos, de lo contrario no lo hace.

b. Que el escrito contenga la individualización concreta del acusado, la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje comprensible, la identificación del abogado de confianza y del lugar de citación o en su defecto del que le sea designado por la Defensoría Pública, la relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso, y el descubrimiento de las pruebas.

Respecto de estos requisitos formales conviene hacer referencia de manera especial al de la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, porque pareciera indicar la norma proyectada que no es necesario hacer una calificación jurídica de los hechos, es decir, que sería suficiente la imputación desde el punto de vista fáctico sin necesidad de calificación jurídica.

Con todo, si se interpreta de manera sistemática esta norma hay que concluir que el fiscal de modo necesario debe hacer una calificación provisional de los hechos, por las siguientes razones:

b.1. Dispone la norma rectora que consagra el principio de defensa, que al imputado le asiste el derecho de conocer los cargos “expresados en términos que sean comprensibles con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan” (8.h) de lo cual se deduce que no sólo le asiste el derecho de conocer los hechos “jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible” (art. 376,2 *ibíd.*), sino también el de conocer “los cargos”.

Es sabido que una garantía constitucional es la del denominado “cargo formal” que consiste en que el imputado tiene el derecho de conocer no sólo los hechos por los cuales procede la acusación sino también la calificación provisional de los mismos, porque se defiende no sólo de hechos sino de hechos jurídicamente calificados. Si el imputado desconoce la calificación jurídica provisional que el fiscal le da a los hechos por los cuales formula la acusación, no podrá diseñar de manera adecuada la defensa y por tanto no estaría en condiciones de dirigir el debate probatorio a desvirtuar tal cargo que quedaría sólo en la conciencia del fiscal.

Esta arista del sistema acusatorio se relaciona en forma íntima con el principio de la inviolabilidad de la defensa, porque ésta sólo puede ser eficaz en la medida en que el imputado y su defensor conozcan los hechos atribuidos y su adecuación en la normatividad penal. Para poder concretar la defensa, al procesado se le debe hacer conocer la acción atribuida y todas las circunstancias jurídicas relevantes, en forma clara, concreta y precisa, para que entienda la calificación provisional o definitiva, en términos que de acuerdo con su nivel cultural, le sean comprensibles, sin que baste señalar el nombre del delito o el precepto que contiene la tipicidad de la conducta punible².

2. Este acto procesal por medio del cual se le comunica al imputado los hechos jurídicamente denominados que existen en su contra en el momento de la formulación de la acusación se conoce en otras

El escrito de la acusación debe contener, así sea de manera sucinta, todos los cargos, porque a partir de este momento debe concretarse la garantía del cargo formal y en especial porque no habrá indagatoria del imputado, irreconciliable con un sistema acusatorio; sin que éste sea óbice para que aquél decida aceptar ante el juez los cargos de manera total o parcial y todos o algunos de los hechos. Esto implica que por cada uno de los delitos por los cuales proceda la acusación contra el imputado, debe hacerse una comunicación circunstanciada de los hechos que se le atribuyan, con la provisional calificación jurídica de los mismos.

Desde luego que la calificación jurídica que se le dé a los hechos es provisional, porque sólo se convierte en definitiva en el juicio público por parte del fiscal y sólo por parte de éste, de acuerdo con los resultados de las pruebas que se practicaren en la audiencia oral y pública; de modo que del resultado del debate probatorio podrá el fiscal solicitar la absolución perentoria (art. 474 *ibíd.*) o ratificar o modificar o ampliar la acusación. Sólo en el curso del debate público el fiscal debe hacerle saber al imputado la acusación precisa y definitiva, con el fin de que planee y dirija la defensa, también definitiva.

Es innegable que para concretar el derecho de defensa no solo se le debe permitir al imputado solicitar, conocer y controvertir las pruebas, sino también saber por qué delito procede la acusación, pues no es lo mismo defenderse de un hecho calificado como lesiones personales que de ese mismo hecho calificado como tentativa de homicidio.

Sea la oportunidad para reflexionar sobre lo establecido por el artículo 475 del Proyecto en el sentido de que “el fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación”, de cuyo texto se deduce con claridad que el fiscal al formular el cargo formal sólo debe referirse al hecho y darle la respectiva calificación típica; por lo cual pudiera inferirse que la acusación debe hacerse sólo respecto de hechos típicos, con olvido de que la acusación se le imputa a alguien como autor o partícipe de un hecho punible, entendido éste como conducta típica, antijurídica y culpable; además el concepto de tipicidad puede ser en sentido estricto o en sentido amplio (propio de la “teoría de los elementos negativos del tipo”). Si se aprueba el Proyecto del Código en tales términos se estaría echando por la borda todas las garantías propias del derecho penal, porque le bastaría a la Fiscalía probar la tipicidad de la conducta y relevarse de la carga de demostrar las otras categorías del hecho punible, lo cual no es posible porque la responsabilidad penal sólo puede edificarse sobre los supuestos de la demostración de la existencia del hecho típico, antijurídico y culpable y de la realización del mismo a título de autor o de partícipe por parte del

legislaciones, como la de Costa Rica, por ejemplo, como intimación, y se exige que ésta sea lo más circunstanciada posible y expuesta en términos comprensibles para el sindicado.

imputado. Entonces ¿a quién le corresponde demostrar que el hecho además de típico es antijurídico y culpable?; desde luego que no es al juez, sino solo al fiscal. Debe el legislador corregir el yerro para que de modo expreso disponga que el fiscal no sólo debe tipificar la conducta sino también probar y argumentar el carácter antijurídico y culpable de la misma.

b.2. Dispone el artículo 378 del Proyecto que “abierta por el juez la audiencia, concederá la palabra a la Fiscalía, a la defensa y al ministerio público para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el contenido de la acusación, si no reúne los requisitos establecidos por el artículo 376, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato”. De esta norma se infiere que en dicho momento procesal se puede formular reparos respecto de la competencia del juez, lo cual indica que debe haberse hecho por parte de la Fiscalía la calificación provisional de los cargos materia de la acusación, porque sólo si se conoce cuál es el delito por el que procede la misma, la defensa y el ministerio público podrán expresar las causales de incompetencia, sobre todo si se tiene en cuenta que las partes podrán controvertir la competencia del juez sólo en audiencia de formulación de acusación (art. 43 *ibíd.*). Por tanto, no es suficiente hacer el relato de los hechos porque con conocimiento de los mismos no se puede constatar o cuestionar la competencia del juez.

Estas circunstancias nos permiten deducir que aun cuando de manera aparente la acusación se concreta en la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, sí es necesario que se respete la garantía del cargo formal, con independencia de que la calificación definitiva de los hechos se haga en el curso del juicio una vez agotado el debate probatorio, pues es en este momento cuando la Fiscalía concreta el cargo fáctico y jurídico.

Con todo, sería conveniente que el legislador al señalar el contenido de la acusación de modo expreso indique que además de la relación clara y sucinta de los hechos en un lenguaje comprensible, el fiscal debe dar la calificación provisional de los mismos, pues si la norma queda tal como está redactada no faltará quien, al hacer una interpretación exegetica, llegue a afirmar que no es necesaria la calificación jurídica provisional sino que basta el relato de los hechos, lo cual dificultaría el ejercicio del derecho de defensa y haría imposible expresar, en el curso de la audiencia de formulación de acusación, motivos de incompetencia.

3. La acusación debe cumplir una exigencia material que se concreta en que el fiscal debe hacer una valoración de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, porque sólo así puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe. No corresponde a la discrecionalidad la formulación de la acusación ni a la íntima convicción, porque el legislador le señala al fiscal que debe tener cierto grado de conocimiento suficiente para elaborar escrito de acusación; lo cual es lógico porque no puede someter a la

jurisdicción a un desgaste innecesario y al imputado a las molestias propias de un juicio sino concurre por lo menos un grado de conocimiento que llegue a la “probabilidad de verdad”. A pesar de que el artículo 376 *ibíd.* no señala de modo expreso este requisito, pues de su contenido podría deducirse que el fiscal está relevado de la obligación de hacer una evaluación de la prueba o de la información legalmente obtenida, del contenido del artículo 291 *ibíd.* se infiere que el fiscal para elaborar el escrito de acusación debe hacer tal valoración probatoria, pues sólo así podrá afirmar “con probabilidad de verdad” que el imputado es autor o partícipe de la conducta delictiva.

Es conveniente que el texto definitivo del Nuevo Código de Procedimiento Penal de modo expreso señale como uno de los requisitos del escrito de acusación que el fiscal haga la valoración de la prueba que le permita llegar a la “probabilidad de verdad”, a fin de evitar que sea el resultado de un acto discrecional o de la íntima convicción.

4. Al escrito de acusación debe anexarse documento contentivo del descubrimiento de pruebas, aunque tal descubrimiento se cumplirá dentro de la audiencia de formulación de acusación.

Para garantizar la igualdad de las partes en el proceso, la lealtad que deben guardarse recíprocamente, evitar juzgamientos sorpresivos y acatar lo establecido por el artículo 2.º del Acto Legislativo 03 de 2002 y el artículo 376.5 del Proyecto, el fiscal deberá suministrarle a la defensa, por intermedio del juez competente para adelantar el juicio, no sólo copia del escrito de acusación, el cual también debe ser entregado al ministerio público y a las víctimas, con fines únicos de información, sino también de un documento anexo que deberá contener:

- a. Los hechos que no requieran prueba, es decir respecto de los cuales el fiscal y el imputado han llegado a un preacuerdo (art. 390 *ibíd.*) y aquéllos respecto de los cuales las partes han hecho estipulaciones probatorias para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias y excluirlos de toda controversia probatoria (art. 395.4 *ibíd.*).
- b. La transcripción de las pruebas anticipadas practicadas a instancia de la Fiscalía que se quieran aducir al juicio, cuya práctica no se pueda repetir en el mismo.
- c. El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio.
- d. Los documentos, objetos u otros elementos que quiera aducir la fiscalía, junto con los respectivos testigos de acreditación.
- e. La indicación de los peritos o testigos de descargo con su nombre, dirección y datos personales, lo mismo que los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.

f. Las declaraciones o deposiciones en poder de la Fiscalía.

Del contenido del artículo 382 del Proyecto bien pudiera deducirse que la defensa puede solicitarle al juez de conocimiento, que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico de que tenga conocimiento y que el juez ordena, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres días. Mientras que la Fiscalía, a su turno, podrá pedirle al juez que ordene a la defensa entregarle copia de todos los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio; así mismo, si la defensa pretende plantear la inimputabilidad del acusado debe entregarle a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubiesen sido practicados a aquél.

Interpretado de manera aislada este artículo habría de deducirse que en materia de descubrimiento de prueba se daría un desequilibrio entre la defensa y la Fiscalía en favor de ésta, porque la defensa sólo podría solicitar el “descubrimiento de un elemento material probatorio específico de que tenga conocimiento”, lo cual le implicaría conocer todos los elementos probatorios que estén en poder de la Fiscalía, pues sólo así podría pedir que se exhiba uno “específico”, es decir, se traduciría en un descubrimiento de prueba muy concreto, sin que pudiera hacerlo la defensa de manera general, caso este en el cual le bastaría solicitar que la Fiscalía descubra todos los elementos que estén en su poder, sin ninguna individualización, para que el juez ordene el de los que considere pertinente; mientras que la Fiscalía sí podría solicitarle a la defensa la entrega de copia de todos los elementos materiales de convicción que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el juicio, incluidos los exámenes periciales que demostraren la inimputabilidad del acusado.

Interpretar y aplicar en tal sentido la citada norma proyectada significaría desconocer el principio de “igualdad de armas”, porque en materia de descubrimiento de pruebas la Fiscalía estaría en situación de privilegio respecto de la defensa; pero si se interpreta de manera sistemática esta norma con lo establecido por el artículo 123.3 del Proyecto, se concluye que la desigualdad en realidad no se da porque este precepto dispone que la defensa en el evento de una acusación tendrá derecho de “conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado”, oportunidad que se presenta cuando se formula la acusación; además, el artículo 140.2 del Proyecto dispone que constituye deber de la Fiscalía General de la Nación “suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado”.

Con todo, es deseable que el legislador modifique aquel texto y diga simplemente que en la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de prueba, para lo cual tanto la Fiscalía como la defensa deben exhibir todos los elementos materiales de convicción que tengan en su poder y pretendan

hacer valer en el juicio, y entregar a la contraparte copia de los mismos, correspondiéndole al juez disponer tal descubrimiento, salvo las restricciones señaladas por la ley (art. 383 *ibíd.*)

IV. ¿CUÁNDO SE ACUSA?

El ejercicio legítimo del poder del Estado de acusar al imputado no sólo permite trabar la relación procesal penal entre aquéllos, sino además, como ya se dijo, el desarrollo del derecho de defensa; razón por la cual la acusación debe hacerse tan pronto el fiscal tenga en su poder elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida de la cual deduzca “con probabilidad de verdad” que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe de la misma (art. 291 *ibíd.*), sin que esto obste para que en audiencia anterior, cumplida en la etapa de la investigación ante el juez de control de garantías (como aquella en la cual el fiscal solicita medida de aseguramiento), el fiscal le haga conocer los provisionales cargos al imputado, para que desde entonces prepare su defensa.

Esta exigencia no sólo es garantía para el imputado sino también para la administración de justicia, a fin de evitar, como ya se dijo, actuaciones judiciales innecesarias e inútiles. Además, se convierte en un límite a la facultad de investigación que tiene el fiscal, porque es de entender que una vez haya recopilado las evidencias que le suministren el citado grado de conocimiento debe proceder a la formulación de la acusación, para evitar que de manera indefinida pueda cumplir pesquisas de las cuales no tenga conocimiento el imputado, dado que la prescripción de la acción penal se entiende interrumpida con la formulación de la imputación (art. 363 *ibíd.*).

V. ¿PARA QUÉ SE ACUSA?

El primordial efecto que se busca es el de concretar el derecho que tiene el acusado a no ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio público, oral, contradictorio, concentrado y con inmediación, adelantado ante juez competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, tal como lo dispone no solo el artículo 29 de la Constitución Política, sino también los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica⁴, con la salvedad de que el acusado se

3 Dice el artículo 14.1: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

4 Dice el artículo 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un

declare culpable, caso en el cual se obvia el juicio público y oral, y el juez dicta sentencia (art. 408 *ibíd.*)⁵.

La acusación es el paso indispensable para asegurar el régimen democrático dentro del proceso penal, pues propicia y señala las reglas para la más amplia participación posible de los interesados en la solución del conflicto originado por la realización de la conducta punible. A partir de la formulación de la acusación se da el compromiso entre las partes trabadas en *litis* de decantar, mediante el libre debate, la decisión que refleje la participación democrática, cumpliéndose así el principio fundamental señalado por el artículo 2.º de la Carta política, según el cual es fin esencial del Estado, entre otros, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”; pues no hay duda de que la determinación que se adopte en el proceso penal interesa a varios (sociedad, víctima y procesado) y no solo al Estado.

El juicio oral y público contribuye a respetar la dignidad humana del imputado, porque si el fiscal no acusa a pesar de que tiene en su poder la evidencia para hacerlo, prolonga la angustia de aquél, lo cual se traduce en un estado de zozobra que equivale a un trato inhumano. La formulación de la acusación, así vista, no sólo es una carga para el imputado, sino también la concreción del ejercicio de un derecho suyo: el de ver las cartas que habrá de poner el fiscal sobre la mesa. Esta ambivalencia obliga al fiscal a formular la acusación no cuando quiera, sino cuando concorra la prueba mínima que le permita llegar a la “probabilidad de verdad” antes mencionada.

plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

- 5 Esto a pesar de que el debido proceso democrático no podrá de ninguna manera superar la etapa del juzgamiento, porque el juicio es irrenunciable dado el procesado no puede dimitir a él; es indeclinable porque el juez no puede sustraerse al mismo; y, es insustituible en cuanto no puede reemplazarse por otra forma procesal, alimentada a veces tal decisión del imputado por el repudiable derecho premial. Por ello no se admite en una democracia que el procesado pueda renunciar a un juicio público y el Estado aceptar tal renuncia, y menos aún que el Estado le arrebatase dicho derecho fundamental constitucional. Cfr. LUIGI FERRAJOLI. *Derecho y razón*, Madrid, Edit. Trotta, 1995, p. 561.